En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Tributos ha considerado oportuno dictar la presente Resolución:

Primero.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por la Tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de obras, establecida por Decreto 137/1960, de 4 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 5).

Concepto	Pesetas	Euros
Por revisión de precios	1.400	8,41
Uno. Por precio unitario modificado	100	0,601012
Por liquidación de obra (mínimo)	850	5,11

Segundo.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por la Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos, establecida por Decreto 139/1960, de 4 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 5).

Concepto	Pesetas	Euros
Cuantías mínimas Coeficiente c igual a 0,8 Coeficiente c igual a 0,5 Coeficiente c igual a 0,3	6.940	99,83 49,88 41,71 33,30

Tercero.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por la Tasa por informes y otras actuaciones, establecida por Decreto 140/1960, de 4 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 5).

	Concepto	Pesetas	Euros
A1)	Certificación a instancia de parte	850	5,11
A2)	Compulsa de documentos técnicos, cada		
	uno	380	2,283846
A3)	Busca de asuntos archivados	230	1,38
B)	Informes facultativos sin toma de datos de		
	campo	4.170	25,06
C1)	Informes facultativos con toma de datos de		,
-	campo. Primer día	12.470	74,95
C2)	Informes facultativos con toma de datos.		
	Cada día siguiente	8.300	49,884005
D1)	Trabajos de campo para deslindes, inspec-		
-	ción de obra. Primer día	12.470	74,95
D2)	Trabajos de campo para deslindes, inspec-		
	ción de obra. Cada día hasta el 15.º inclu-		
	sive	8.300	49,884005
D3)	Trabajos de campo para deslindes, inspec-		
	ción de obra. Por cada uno de los siguientes		
	días	6.230	37,443054
F)	Por registro de concesiones y autorizacio-		
	nes administrativas	380	2,28
G)	Por copias de documentos mecanográficos		
	y copias de planos	850	5,108603
Por o	cada fotocopia	14	0,084142
	cada m ² de plano fotocopiado	604	3,630113
	cada copia en diskette	170	1,021721

Cuarto.—Conversión a euros de la Tasa por prestación de servicios meteorológicos, establecida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Prestaciones que requieran un tiempo de trabajo inferior a media hora: 2.500 pesetas (15,03 euros).

Prestaciones que requieran un tiempo de trabajo inferior a una hora: 5.000 pesetas (30,05 euros), sin que sea acumulable la cuantía anterior.

Prestaciones que requieran un tiempo de trabajo superior a una hora: $n \times 5.000$ pesetas ($n \times 30,050605$ euros), sin que sean acumulables las cuan-

tías anteriores: Siendo n el número de horas/hombre de trabajo requeridas al efecto, redondeadas por exceso.

Quinto.—Conversión a euros de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades en la utilización del dominio público marítimo-terrestre, establecidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas («Boletín Oficial del Estado» del 29).

		Pesetas	Euros
a)	Examen de proyectos:		
	Tasa mínima	12.260	73,68
b)	Replanteo y su comprobación:		
	Tasa mínima	12.260	73,68
c)	Prácticas de deslinde:		
	$\begin{array}{ll} 1.^a & \text{Prácticas de deslinde nuevo} \dots \\ 2.^a & \text{Prácticas de delimitación provisional} \dots \\ 3.^a & \text{Práctica de replanteo de deslinde existente} . \end{array}$	990 340 190	5,95 2,04 1,14
d)	Copias y certificados de documentos:		
	$egin{array}{ll} 1.^{\mathrm{a}} & \mathrm{Por\ expedici\'on\ de\ certificados} & \ldots & \ldots \\ 2.^{\mathrm{a}} & \mathrm{Por\ copia\ de\ documentos} & \ldots & \ldots \end{array}$	1.240 250	7,45 1,50
e)	Aportación de estudios o documentación técnica que suponga el acceso a la información del banco de datos oceanográfico:		
	1.º Por aportación de estudios tales como los de análisis de información de oleaje, los de regímenes extramales de oleaje, los de aná- lisis de información estadística, multidi-		
	mensional de oleaje y vientos, etc	183.940	1.105,50
	numéricos o similares	245.270	1.474,10

Sexto.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por el canon de ocupación y aprovechamiento en el dominio público marítimo-terrestre, establecidas en la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), dictada en desarrollo de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Concepto	Pesetas	Euros
Por ocupación del mar territorial por obras e instalaciones destinadas a la investigación o explotación de recursos mineros y energéticos:		
Por metro cuadrado de superficie ocupada $\ \ldots \ldots$	1	0,006010

Séptimo.—Conversión a euros de la tarifa de aguas trasvasadas del Tajo, establecida por la Ley 52/1980, de 16 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Para los volúmenes de agua destinados al uso en abastecimientos, el valor calculado conforme prevé el artículo 7 de la Ley se incrementará en la cuantía de dos pesetas (0,012020 euros) el metro cúbico.

Madrid, 31 de octubre de 2001.—El Director general, Miguel Ángel Sánchez Sánchez.

22216

RESOLUCIÓN 8/2001, de 31 de octubre, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas y precios públicos cuya gestión está atribuida a órganos dependientes del Ministerio de la Presidencia.

El Reglamento (CE) número 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro, establece en su artículo 6 el denominado principio de fungibilidad, con arreglo al cual, durante el período transitorio las refe-

rencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

Por otra parte, el artículo 14 del citado Reglamento especifica que, al término del período transitorio, las referencias a las unidades monetarias nacionales que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

A pesar de que dichas disposiciones son de aplicación directa, en España, como en la mayoría de los países participantes en la Unión Monetaria, se consideró que era conveniente recogerlas también en el ordenamiento interno, habiendo quedado plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, y en los artículos 5, 7, 11 y 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

El artículo 11 de esta última Ley, modificado por la Ley 9/2001, de 4 de junio, establece los criterios para la conversión a euros de los valores de los precios, tasas y tarifas. En la nueva redacción dada al artículo se marcan los criterios para la conversión de las escalas de sanciones pecuniarias, tributos, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas. También se precisan los criterios a seguir en la conversión de tarifas, precios, aranceles o cantidades unitarias que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud; en este caso, las cifras que resulten de la aplicación del tipo de conversión se tomarán con seis cifras decimales, efectuándose el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo.

La aplicación de las referidas normas evita la necesidad de adaptar todas y cada una de las cuantías que figuran en pesetas en los instrumentos jurídicos y, dentro de ellos, en las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. Así lo establece, en materia tributaria, el Real Decreto 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio, en su artículo 6, conforme al cual las referencias contenidas en las normas tributarias a importes monetarios expresados en pesetas se entienden también realizadas a los correspondientes importes monetarios expresados en euros, teniendo ambas referencias la misma validez y eficacia.

Aunque no sea necesario, sí parece conveniente publicar la conversión a euros de los importes relativos a las tasas y precios públicos que no hayan sido ya convertidos de forma expresa por una disposición normativa, para así garantizar que los redondeos, a dos o seis decimales según los casos, se ajustan a los criterios fijados por las disposiciones citadas. De este modo se facilita el conocimiento y cumplimiento por parte de los obligados al pago, así como las tareas de las Administraciones encargadas de su exacción.

Así se hace mediante la presente Resolución para las tasas y precios públicos cuya exacción realiza el Ministerio de Presidencia.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Tributos ha considerado oportuno dictar la presente Resolución:

Primero.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por la Tasa por publicación de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado», establecida por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Concepto	Pesetas	Euros
Anuncios Precio línea título Línea de texto	1.800 2.000	- 10,818218 12,020242

Segundo.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por la Tasa por publicación de actos y anuncios en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», establecida por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Concepto	Pesetas Euros	
Actos a publicar en la Sección primera del Boletín Oficial del Registro Mercan- til según grupos de pago:		
A)	4.900 9.800 15.400	29,45 58,90 92,56

Concepto	Pesetas	Euros
D) E)	Más de 15.400 1.840	Más de 92,56 11,06
Anuncios: Precio línea título Línea de texto	1.800 2.000	10,818218 12,020242

Tercero.—Conversión a euros de las cuantías exigibles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31).

1. Boletín Oficial del Estado

	Concepto	Pesetas	Euros
A.	Venta ejemplar diario	120	0,72

D. G	Anual		Semestral		Trimestral	
B. Suscripciones	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
España	36.000 40.800 57.000 96.000	216,36 245,21 342,58 576,97	18.000 20.400 28.500 48.000	108,18 122,61 171,29 288,49	9.000 10.200 14.250 24.000	54,09 61,30 85,64 144,24

2. Boletín Oficial del Registro Mercantil

Concepto	Pesetas	Euros
A. Venta Ejemplar sencillo Ejemplar con fascículo	70 105	0,42 0,63

	Anual		Semestral		Trimestral	
B. Suscripciones	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
España	21.100 30.900	106,38 126,81 185,71 319,14	8.850 10.550 15.450 26.550	53,19 63,41 92,86 159,57	4.425 5.275 7.725 13.275	26,59 31,70 46,43 79,78

22217

RESOLUCIÓN 11/2001, de 31 de octubre, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas y precios públicos cuya exacción corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo y a sus organismos y entidades.

El Reglamento (CE) número 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro, establece en su artículo 6 el denominado principio de fungibilidad, con arreglo al cual, durante el período transitorio las referencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

Por otra parte, el artículo 14 del citado Reglamento especifica que, al término del período transitorio, las referencias a las unidades monetarias